



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0654/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0020, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Antonio José Costas Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La sentencia cuya suspensión se solicita fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2012, en ocasión de una impugnación contra varios autos de aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue depositada el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha demanda en suspensión en curso de revisión constitucional fue notificada al recurrido señor Joseph Delgance (a) Juancito el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 04/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 421 el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la ordenanza dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “Considerando, que los recurridos invocan, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso”.

b. *Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto, La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Ordenanza núm. 129/2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió la impugnación de varios autos dictados por la Juez Presidente del Juzgado de abajo del Distrito Nacional, que aprobé varios Estados de Gastes y Honorarios sometidos por los actuales recurridos.*

d. *Considerando, que de conformidad con la disposición precedentemente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios del mismo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Antonio José Costa Frías, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *A que, la LOTCP establece que una parte recurrente en revisión Constitucional puede solicitar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de que se trate, al Tribunal Constitucional, y tal solicitud debe ser en base al resultado de graves perjuicios que obtenga el afectado.*

b. *A que, el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, establece lo siguiente: “el Recurso [de revisión constitucional] no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que, por su parte cabe destacar que este Tribunal Constitucional ha dispuesto que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.*

d. *A que, en ese tenor la parte demandante en suspensión debe probar los agravios que la ejecución de la Sentencia traería y en el caso de la especie se trata de Violaciones al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Garantías a protección de Tutela Judicial Efectiva y Derechos Fundamentales, que consagran y conforman el ordenamiento constitucional de nuestra Nación y que deben ser respetados ante toda actuación, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie al haberse violentado tales preceptos en perjuicio del señor ANTONIO JOSE COSTA FRIAS.*

e. *A que, en este caso no estamos simplemente frente a un perjuicio económico, sino ante una verdadera situación urgente que amerita la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia toda vez que de continuar vulnerándose las garantías de Derecho del exponente, este sería obligado a efectuar una actuación que no procede en la especie toda vez que a lo largo del proceso judicial que hemos señalado con anterioridad el recurrente lo que ha pretendido siempre es salvaguardar sus derechos e intereses laborales frente a sus antiguos empleadores.*

f. *A que, no queremos ni pretendemos que se valoren los aspectos de fondo, sino que simplemente este tribunal pueda constatar las violaciones constitucionales en que ha incurrido la Corte A-qua, y determine la seriedad de los argumentos del hoy exponente, vista la anulabilidad de la Sentencia recurrida y los errores evidenciados en todo el contenido del presente Escrito.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que la demanda en suspensión les fue notificada, en el expediente no consta ningún escrito de la parte demandada, José Manuel Alburquerque, Prinkin Elena Jiménez y Bartolomé Pujals.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte demandante en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Original del escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 04/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 05/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 06/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la Ordenanza Laboral núm. 129/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con motivo del conocimiento de los escritos de impugnación de autos de liquidación de costas y honorarios interpuestos por el señor Antonio José Costas Frías. Dicha decisión fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 421, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso de casación, siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. Tal como ha sido apuntado por este tribunal en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), *la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.3. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.

9.5. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.6. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en este caso no estamos simplemente frente a un perjuicio económico, sino ante una verdadera situación urgente que amerita la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia toda vez que de continuar vulnerándose las garantías de Derecho del exponente, este sería obligado a efectuar una actuación que no procede en la especie toda vez que a lo largo del proceso judicial que hemos señalado con anterioridad el recurrente lo que ha pretendido siempre es salvaguardar sus derechos e intereses laborales frente a sus antiguos empleadores.

9.7. En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible y directo sería el relativo a la obligación de pago de gastos y honorarios, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia. A este respecto se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/14).

9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita “los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos, y que las decisiones dadas tienen vicios y violaciones”. Sin embargo, este tribunal considera que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

9.12. Al ponderar los argumentos del demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones del señor Antonio José Costa Frías, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia. Todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los tres criterios.

9.14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Antonio José Costas Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señor Antonio José Costas Frías y los señores José Manuel Alburquerque, Prinkin Elena Jiménez y Bartolomé Pujals.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario